

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno.

<b>ACCIONANTE: KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON</b> <b>ACCIONADO: JHON FREDY VANEGAS VENTURA</b> <b>Rad: 11001-31-10-019-2021-00113-01</b>
--

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de esta ciudad, de fecha 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 23 de septiembre de 2009, y, se adoptó medidas complementarias en favor de los niños **VALENTINA** y **KEVIN ANDRES VANEGAS CAMACHO**, decisión en contra de la que se interpuso recurso de apelación por parte de la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 19 de agosto de 2009, la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, solicitó medida de protección a favor suyo y de su hija **VALENTINA VANEGAS CAMACHO** y en contra de **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, por el maltrato verbal, físico y psicológico propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Diecisiete de Familia – CAVIF de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales a favor de **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON** y de la niña **VALENTINA VANEGAS CAMACHO**, y dispuso la remisión de las diligencias por factor territorial a la Comisaría de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

1.3. Así las cosas, en decisión de fecha 21 de agosto de 2009, la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, otorgó medidas de protección provisional y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.4. En audiencia llevada a cabo el 23 de septiembre de 2009, la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron parcialmente aceptados por el señor **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**; razón por la cual, con base en los hechos narrados por las partes y el acervo probatorio que obra en el plenario, la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, otorgó medida de protección definitiva consistente en “(...) *CONMINAR al querrellado JHON FREDY VANEGAS VENTURA, (...) para que CESE*

*inmediatamente y se ABSTENGA de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, [p]síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa en contra de la señora KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON (...)", asimismo, ordenó a las partes "(...) iniciar cuanto antes el tratamiento psicológico a fin de modificar las conductas inadecuadas que presenten, para el efecto (...), debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento. (...)"*

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El día 31 de marzo de 2020, la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, presentó incidente de desacato de la anterior medida de protección en contra de señor **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, aduciendo que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física y psicológica en su contra.

2.2. Ante los hechos puestos en conocimiento, la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, en decisión de fecha 14 de julio de 2020, admitió el trámite de incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, señalando fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, para practicar las pruebas pertinentes y dictar el fallo respectivo.

2.3. Por lo anterior, notificadas las partes en debida forma, el 2 de febrero de 2021, la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados parcialmente por el señor **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, al momento de rendir sus descargos.

2.4. Así las cosas, la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y otorgó medida de protección complementaria a favor de los niños **VALENITNA** y **KEVIN ANDRES VANEGAS CAMACHO** en contra de sus progenitores **JHON FREDY VANEGAS VENTURA** y **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, en el sentido de ordenar que *"(...) se ABSTENGAN [de] hacerlos partícipes, testigo o que los involucre[n] de alguna manera en los conflictos de los padres. (...)"*

## **3. RECURSO DE APELACIÓN:**

3.1. La señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, interpuso recurso de apelación en contra de la medida complementaria tomada en decisión de 2 de febrero de 2021, indicando que *"(...) no estoy de acuerdo con la medida en mi contra porque [en] los conflictos no soy yo, es el papá de mis hijos (...) él es que llega a la casa. (...)"*

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. RESPECTO AL PRIMER INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que dispone:

*"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

*“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

1.2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de esta ciudad, el 2 de febrero de 2021, respecto de **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

1.3. De otro lado y en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que, el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, quien manifestó en síntesis que *“El día de ayer 30 de marzo de 2020 (...) mi excompañero el señor JOHN FREDY VANEGAS VENTURA (...) llegó agresivo a la casa y me agredió verbalmente diciéndome “hija de puta usted me puso demanda”, yo le dije que no me acordaba (...) él dijo que iba a ir a la casa por un papel donde dijera que él estaba al día por la cuota de los niños, yo le dije que no le iba a firmar nada, pues que si él estaba al día tenía que tener los recibos de consignación pertinentes, me dijo que era una hija de puta perra malparida, en ese momento salió mi hija de 11 años VALENTINA VANEGAS CAMACHO y por eso trate de controlarme, de no seguir discutiendo con él, cuando sentí que me mandó un puño y me pegó en la parte izquierda de la frente, todo esto mientras nuestra hija estaba en la mitad de los dos, mi hijo de 8 años KEVIN ANDRÉS VANEGAS CAMACHO estaba en el segundo piso en la ventana y vio lo que sucedió, (...), no es la primera vez que sucede, él ya me ha agredido en el pasado y más o menos cada mes él me agrede verbalmente y mis hijos se han dado cuenta, tenemos problemas para ponernos de acuerdo frente a la crianza de los niños, considero que es un padre ausente”.*

Por su parte, el señor **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, en sus descargos señaló que *“resulta y sucede que las palabras que ella dice no son ciertas, si hubo agresión pero fue hacia mi esposa que está en estado de embarazo, eso fue problema entre todos, yo en ningún momento la agredí a ella, el que agredió a mi esposa fue el papá de ella, yo estuve pero estaba calmando la vaina y yo estaba con el papá de ella calmando la situación, ellas me agredieron y agredieron a mi esposa y no pude más y (...) Llegó mi papá y mi mamá y fue el problema, yo estaba llevando las onces de los niños y ella lo sabe y yo nunca le hice firmar ningún recibo por confianza, y yo estoy al día en las cuotas de alimentos de los niños y desde enero no me deja ver a los niños, ella quiere que no me acerque a mis hijos, no doy esa opción porque son mis hijos, (...). Yo la llamé a ella en la mañana y me dijo que necesitaba las onces de los niños, ese día fui por la tarde a llevarle las onces, (...) golpe[é] y ella me abrió y yo le pregunté que si había una demanda y ella me dijo que si*

quería saber que averiguara y ella botó duro la puerta de la casa y salió el papá de ella agresivo pensando que yo le había cogido a patadas la puerta y (...) fue [ella] la que tiró la puerta, y ahí fue donde se armó todo el problema y la niña yo la tenía”.

1.4. En el presente asunto la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de fecha 23 de septiembre de 2009, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**; **b)** Informe pericial de clínica forense, No. CAPIV-DROB-00581-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, en el que se indicó “(...). **EXAMEN MEDICO LEGAL (...)** Descripción de hallazgos – Cara, cabeza y cuello: Edema en zona malar externa y cigomática izquierda, eritema tenue vertical de 1.3x0.2 cm en zona cigomática ipsilateral, dolor a palpación, (...). – Miembros superiores: Tenue eritema lineal oblicuo de 5 cm en brazo derecho tercio superior externo. Excoriación eritematosa lineal tenue de 2 y 3 cm discontinua en cara anterior en tercio media de antebrazo derecho, (...). **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES** 1) (...). 2) Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS**. Sin secuelas médico legales al momento del examen. (...); **c)** Informe grupo valoración del riesgo, de fecha 1 de abril de 2020, en el que se señaló “**CONCLUSIONES: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO**, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y a intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON** en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuario teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un **RIESGO MODERADO** de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte (...); **d)** Informe de entrevista psicológica de fecha 23 de octubre de 2020, realizada a la niña **VALENTINA VANEGAS CAMACHO**, en la que se refirió “(...). **7. RELATO DE LOS HECHOS: (...):** “Mi mamá me dijo que venía porque mi papá había ducho que él no nos había pegado nunca, pero la verdad él si nos ha pegado, ya hace tiempo no lo hace pero si nos ha pegado cuando nos llama la atención” (...) “No recuerdo exactamente el día pero ya estábamos en la pandemia, mi papá nos llevó las onces y me llevó unos paquetes que a mi no me gustan, le dije que se los iba a comer mi hermano y me entré, cuando me asome por la ventana vi que mi papá estaba tratando mal a mi mamá, escuche que le decía malparida y le dije que pasaba (sic), baje y ellos empezaron a alegar, mi papá le preguntó a mi mamá que si ella le había puesto una demanda y ella le dijo que no, entonces mi abuelito y mi tía Yuli estaban ayudando a que no se armara una pelea y mi papá trato mal a mi abuelito. También estaba la esposa de mi papá que está embarazada y trato mal a mi mamá, entonces mi mamá le respondió con una grosería y la señora también le contestó con grosería y mi papá le pegó a mi mamá como una cachetada, la señora de mi papá llamó a los papás y al hermano de mi papá y ellos le pego (sic) a mi abuelita, yo iba a empujar a mi tío y me caí y me pegué en la cabeza y mi abuelo paterno le pegó a mi abuelito materno. Mi papá seguía tratando mal a mi mamá y le decía que era una perra una hijueputa y eso a mí no me gusta porque ella ha sido buena madre. Desde ese día no hablo con mi papá porque esa no es la manera de llegar, el llegó y le pegó un puño a la puerta, él se puso muy bravo fue por la demanda y mi mamá nunca ha sido grosera con él” (...). Según el relato de **VALENTINA VANEGAS CAMACHO** el motivo de la denuncia coincide con lo expuesto por la progenitora señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, en la solicitud del incumplimiento evidenciándose hechos de maltrato verbal, físico y psicológico por parte del señor **JHON FREDY VANEGAS VENTURA** hacia la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON** de los cual fue testigo **VALENTINA VANEGAS CAMACHO**. (...). **13. RECOMENDACIONES (...)**. De igual manera es indispensable vincular a este grupo familiar, a un proceso terapéutico que les permita adquirir asesoría con el fin de adquirir cambios en los comportamientos que así lo requieran, mejorar la relación familiar y afianzar el vínculo afectivo entre los mismos. (...); **e)** Ratificación de los hechos realizada por la incidentante en audiencia; y, **f)** Descargos presentados por el señor **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, en audiencia en la que aceptó parcialmente los hechos denunciados.

1.5. En esos términos, es preciso señalar que revisado el plenario y valoradas en su integridad las pruebas que fueran recaudadas, se advierte que la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección que le fuera otorgada, además, al momento de rendir sus descargos el señor **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, aceptó parcialmente los hechos puestos en conocimiento; asimismo, por cuando no se acreditó el tratamiento psicológico ordenado en la medida de protección; razón por la cual, se hace evidente el incumplimiento endilgado.

Por lo tanto, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, incumplió la medida de protección impuesta el 23 de septiembre de 2009, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, no se muestra errada ni caprichosa, pues se fundamenta en las pruebas que fueron allegadas legalmente al trámite, las cuales resultan suficientes y adecuadas, para estimar que el referido señor ha continuado realizando actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de la señora **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**.

Asimismo, es preciso advertir que, no es de recibido para este Despacho tener como excusa las manifestaciones realizadas por el incidentado al señalar que *“(...) si hubo agresión pero fue hacia mi esposa que está en estado de embarazo, eso fue problema entre todos, (...), ellas me agredieron y agredieron a mi esposa y no pude más y (...) llego mi papá y mi mamá y fue el problema, (...)”*, pues de ser así, se estaría justificando la violencia con más violencia, más aún, teniendo en cuenta que el incidentado cuenta con las acciones administrativas y judiciales correspondientes para evitar que dichos episodios se presenten.

Finalmente, teniendo en cuenta la afirmación del incidentado al señalar que *“(...) desde enero no me deja ver a los niños, ella quiere que no me acerque a mis hijos, no doy esa opción porque son mis hijos, (...)”*, se advierte que, si el **JHON FREDY VANEGAS VENTURA** considera que la incidentante está prohibiendo de manera injustificada sus derechos como padre, puede iniciar las acciones administrativas o legales que a bien tenga y en las que puede aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

1.6. Con todo es preciso señalar que, es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017, que establece:

*“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

---

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo. (...).”*

1.6. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, ante la gravedad de los hechos y como quiera que, se demuestra el reiterado comportamiento del agresor en contra de la referida señora, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

## **2. RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA ADOPTADA EN DECISIÓN DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2021:**

2.1. Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su artículo 4 que:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que:

*“(...) la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).*

*Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se*

*cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...)*”.

Por su parte, en el artículo 9 de la citada ley se encuentra establecido el procedimiento tendiente a la protección de la familia y sus miembros.

De igual manera, en lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“(...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

2.2. Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en la que se otorgó medida de protección complementaria en favor de los niños **VALENITNA** y **KEVIN ANDRES VANEGAS CAMACHO** en contra de sus progenitores **JHON FREDY VANEGAS VENTURA** y **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON**, en el sentido de ordenar que *“(...) se ABSTENGAN [de] hacerlos partícipes, testigo o que los involucre[n] de alguna manera en los conflictos de los padres. (...)”*, corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en cuenta que la inconformidad de la recurrente radica en señalar que *“los conflictos no soy yo, es el papá de mis hijos (...) él es que llega a la casa. (...)”*.

2.3. Así las cosas, en lo que respecta a la decisión objeto de apelación, se tiene que la Comisaría de Familia luego de valorar los medios probatorios aportados en la actuación administrativa, específicamente, la entrevista psicológica realizada a la niña **VALENTINA VANEGAS CAMACHO**, consideró que era necesario otorgar medida de protección complementaria a los hijos en común de las partes, pues afirmó lo siguiente: *“(...) se corrobora que los hijos (...) han presenciado, [han sido] involucrados y [han] sido testigos de las agresiones de las partes (...)”*.

En consecuencia, al revisar las pruebas recaudadas en la actuación administrativa y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos expuestos por la niña **VALENTINA VANEGAS CAMACHO**, quedó probado que dentro del conflicto que existe entre **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON** y **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, se están involucrando a los hijos en común, razón por la cual, para el Despacho, resulta acertada la decisión adoptada por la autoridad administrativa en favor de los niños **VALENTINA** y **KEVIN ANDRES VANEGAS CAMACHO**, toda vez que en casos como el presente, es deber del Estado prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio de los derechos de los menores de edad, adoptando medidas en interés superior de los niños, niñas y adolescentes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.I.A., se entiende como *“(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)”*, siempre en prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, como lo indica el artículo 9 del mismo estatuto al señalar que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en*

*especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)*”.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18<sup>4</sup> y literal 9 del artículo 39<sup>5</sup> del C.I.A., que imponen directamente a los progenitores la obligación de proteger a sus hijos menores de edad de conductas que puedan atentar contra su seguridad física y psicológica.

2.4. En ese sentido, es pertinente recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-767 de 6 de noviembre de 2013, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la que se expuso:

*“(...). El constituyente reconoció una serie de derechos de los cuales los niños son titulares y que posibilitan su desarrollo armónico e integral como seres humanos. En particular, con el artículo 44 de la Constitución se concreta la responsabilidad primigenia de los padres y de la familia, en lo que refiere a la asistencia, educación y cuidado de los niños; de la sociedad, porque ellos requieren de ésta para su formación y protección.*

*(...).*

*En aquella ocasión, la Sala indicó además que, son criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor, entre otros: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, (iii) la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, y (vi) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.*

*Para el caso que ocupa a la Sala, resultan relevantes cuatro de los criterios jurídicos señalados, motivo por el cual se reiteran a continuación: (...). **3. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.** Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección (...)*”.

Bajo los anteriores parámetros, a fin de garantizar el bienestar de los niños **VALENTINA y KEVIN ANDRES VANEGAS CAMACHO**, y teniendo en cuenta que al ser involucrados de manera injustificada en el conflicto y las controversias personales que existe entre sus progenitores, dicha situación se infiere como maltrato psicológico respecto de los menores de edad, toda vez que, puede afectar el desarrollo integral y emocional de los niños, en interés superior de éstos y ante la necesidad de intervención por parte del Estado para proteger y salvaguardar los derechos de aquellos, el Despacho, mantendrá en su integridad el fallo recurridos.

---

<sup>4</sup> “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

<sup>5</sup> “Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”

Asimismo, se advierte que, el Despacho adicionará la medida de protección en favor de **VALENTINA** y **KEVIN ANDRES VANEGAS CAMACHO**, en el sentido de conminar a los señores **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON** y **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen, especialmente en presencia de sus hijos, además de abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, escándalo u ofensa, en presencia de los infantes y se les prohibirá realizar todo acto que desprestigie y desligue el vínculo con el otro progenitor.

Igualmente, deberán iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico, al cual asistirán las partes en compañía de sus hijos, con el fin de fortalecer el vínculo parental, relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica, control de la ira e impulsos, manejo de emociones, comunicación asertiva, convivencia familiar, entre otros aspectos, y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación, el cual deberá prestarse a través de la EPS a la cual se encuentren afiliados y/o entidad privada que preste el respectivo servicio, a cargo de las partes.

2.5. Finalmente, es preciso advertir a los señores **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON** y **JHON FREDY VANEGAS VENTURA** que, en caso de incumplimiento de la medida de protección complementaria, podrán ser sancionados con multa entre 2 y 10 SMLMV convertibles en arresto, a razón de 3 días por cada salario mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 2 de febrero de 2021, por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de esta ciudad, en la que se declaró que **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, incumplió la medida de protección de fecha 23 de septiembre de 2009.

**SEGUNDO: MANTENER** la medida de protección complementaria adoptada en decisión de fecha 2 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADICIONAR** la medida de protección en favor de **VALENTINA** y **KEVIN ANDRES VANEGAS CAMACHO** y en contra de los señores **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON** y **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, conminándolos para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen, especialmente en presencia de sus hijos, además de abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, escándalo u ofensa, en presencia de los niños y se les prohíbe realizar todo acto que desprestigie y desligue el vínculo con el otro progenitor.

**CUARTO: ORDENAR** a los señores **KATHERINE VIVIANA CAMACHO GARZON** y **JHON FREDY VANEGAS VENTURA**, inicien un tratamiento reeducativo y terapéutico, al cual asistirán en compañía de sus hijos, con el fin de fortalecer el vínculo parental, relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica, control de la ira e impulsos,

manejo de emociones, comunicación asertiva, convivencia familiar, entre otros aspectos, el cual deberá prestarse a través de la EPS a la cual se encuentren afiliados y/o entidad privada que preste el respectivo servicio, a cargo de las partes.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en caso de incumplimiento de la medida de protección complementaria, los accionados podrán ser sancionados con multa entre 2 y 10 SMLMV convertibles en arresto, a razón de 3 días por cada salario mínimo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

**SEXTO: DEVOLVER** el expediente a la la Oficina de origen, en firme la presente decisión. OFICIAR

**SEPTIMO: DEJAR** las constancias del caso. l

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 82 el a la hora de las 8:00 a.m.

02 JUNIO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f91aac60a95f238453dab0b2f6ff5701c2046100cbd498c88e8cab250635ba3**

Documento generado en 01/06/2021 12:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**